



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37.05

RESOLUCION No
DE FECHA:

1162
09 JUL. 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD VALORCON S.A. MEDIANTE RESOLUCION No 2864 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009"

Que el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 2864 de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) se otorgo Licencia Ambiental a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A., representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, para el desarrollo del proyecto "Obras de Protección Marina en el Paso Los muchachitos de la carretera que conduce Santa Marta – Río Palomino Ruta 90 a cargo del INVIAS" consistente en la construcción de un conjunto de rompeolas.

Que mediante escrito radicado bajo el numero 805 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, en su condición de representante legal de VALORCON S.A., solicita pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad de proceder o no a la modificación de la licencia ambiental otorgada, teniendo en cuenta los cambios a efectuarse en las obras licenciadas consistente básicamente modificar la estructura de rompeolas tradicionales por rompeolas en tecnología de Geotubos.

Que lo anterior se admitió mediante auto No 185 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010) y se remitió a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que se evaluaran los argumentos allí expuestos y se emitiera concepto sobre la necesidad o no de modificar la licencia ambiental.

Que el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, en su condición de representante legal de VALORCON S.A., presento escrito radicado bajo el numero 984 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010) como complemento de la información inicialmente allegada, lo cual se procedió a admitir mediante auto No 237 de primero (01) de marzo de dos mil diez (2010) y se remitió a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que emitiera las consideraciones pertinentes.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo en comento se genera el informe técnico pertinente dentro del cual se determino lo siguiente:



Avenida Libertador N° 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co email: webmaster@corpamag.gov.co





1162

09 JUL. 2010

"... La modificación propuesta muestra unas ventajas evidentes en cuanto al tiempo de ejecución así como las bondades en cuanto al despliegue de trampas y retiro de estructuras de ser necesario, además de la estética que se le puede dar al entorno al ser estos recubiertos con polyurea. Las inquietudes que surgen se dan en cuanto al tipo de material y sus posibles afectaciones sobre flora y fauna. Por otro lado tenemos que al realizar el llenado con arena del sitio se puede estar modificando el relieve del área contigua a las rompeolas.

De manera similar tenemos que las estructuras en rocas propuestas inicialmente presentan porosidad que de cierta manera actúan como disipador de energía, captando parte del material sedimentario transportado por la corriente de deriva litoral, en este sentido se debe aclarar si el comportamiento en GEOTUBOS sería similar.

Dado todo lo anterior se solicita información en cuanto a los efectos que puede causar a la construcción de GEOTUBOS a la flora y fauna asociadas al sector..."

Que en atención a los requerimientos anotados dentro del concepto técnico pertinente fue aportado por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, complemento a la mencionada información, lo cual se admitió mediante Auto N° 607 de mayo 11 de 2010 y se remitió a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para las consideraciones técnicas pertinentes.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Frente a esa solicitud de pronunciamiento por parte de CORPAMAG, se exigió se complementara la información respectiva a cerca de posibles impactos por los cambios sugeridos. Esa información complementaria fue admitida mediante Auto N° 607 de mayo 11 de 2010, el documento que soporta la información lleva por título:

"Información complementaria como soporte técnico y ambiental a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la resolución N° 2864/09"

Las obras consideradas consisten en la localización de rompeolas tecnología en Geotubos localizados entre las abscisas PR61+000 y el PR69+000, identificándose tres sectores que requieren sistemas rompeolas así:

1. PR61+470 y el PR61+720
2. PR61+980 y el PR62+230
3. PR67+490 y el PR67+760

Los sectores uno y dos son de alta prioridad. Mientras que un tramo considerado entre las abscisas PR63+000 y el PR66+000, es igualmente atacado por el oleaje pero no se considera indispensable su atención en el corto plazo.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1162

09 JUL. 2010

La intervención y/o localización puntual de los rompeolas se encuentra entre: el PR61+470 al PR61+720, PR61+980 al PR62+230 y del PR67+490 al PR67+760.

Del documento titulado "Información complementaria como soporte técnico y ambiental a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la resolución N° 2864/09".

Este documento recoge de manera formal el requerimiento de información adicional exigido en cuanto a las afectaciones que se podrían causar en la Flora y Fauna y al relieve marino, destaca el documento en relación al relleno de los Geotubos dos posibilidades en cuanto a su llenado posibilidades que surgen del llenado in situ del costado anterior de los Geotubos el cual garantizaría el llenado posterior dado que es el objeto en si del proyecto (recuperación o regeneración de playas) y la otra alternativa es obtener la arena del río San Salvador (Guajira).

(Los GEOTUBOS seleccionados para el proyecto de protección, son contenedores de gran tamaño para ser rellenos con arena del lugar, poseen 20 metros de longitud y 13,71 metros de perímetro).

En cuanto al tema de flora y fauna dado lo novedoso del proyecto en el país, se presentan experiencias de este tipo de estructuras instaladas en otros países y el comportamiento asociado a la flora y fauna marina, después de la instalación de los Geotubos. El comportamiento de flora y fauna obedece a un impacto puntualmente localizado en las estructuras y no benéfico temporalmente mientras se instalan las estructuras, dicho de antemano que el sector de los muchachitos obedece un fondo arenoso. Se presume por las experiencias obtenidas en otros países que se podrían constituir un arrecife artificial en las mismas estructuras de geotubos.

De manera análoga el documento recoge una caracterización del agua marina del sector, así como las consideraciones utilizadas en los levantamientos hidrotopográficos y los métodos y equipos utilizados.

La modificación en si presenta una serie de ventajas en términos ambientales, que se pueden asumir en concordancia con el proyecto original es decir que la modificación propuesta con respecto al inicial no presenta mayor incertidumbre en cuanto a los posibles impactos generados. En consecuencia de lo anterior se considera que la modificación planteada es procedente.

Además de las exigencias establecidas en la resolución N° 2864 de 2009, se establecen como adicionales las propuestas por Valorcon S.A. que se recogen en los siguientes puntos:

- Se dará mantenimiento adecuado al equipo, de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, para reducir las emisiones.



[Handwritten signature]

Avenida Libertador N° 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta D.T.C.H.- Magdalena
www.corpamag.gov.co email: webmaster@corpamag.gov.co





1162

09 JUL. 2010

- Se dotarán a los buzos y al resto de trabajadores de los equipos y ropa adecuados para laborar en la obra y para la eventual permanencia en las zonas de trabajo.
- En caso de que no se alleguen a acuerdos con residentes cercanos para el uso de baños domésticos, serán dispuestos entonces, baños portátiles para el uso del personal que sea vinculado a la obra.
- El combustible que sea necesario para la operación de la planta generadora de energía eléctrica para las bombas de succión, serán transportadas en recipientes en buen estado de conservación y rotulados.
- Se dispondrá de especial cuidado para las maniobras de transporte y recarga de combustibles.
- Para disminuir la posibilidad de dispersión de sedimentos en el momento de llenado de los geotubos, se colocará en el extremo del tubo llenado, una malla que tenga efecto de reductor de velocidad de partículas con que se vierta la arena, a efecto de limitar su dispersión y propiciar su rápida deposición.
- En caso de que ocurra un derrame accidental o alguna contingencia con los equipos de buzos o cualquier otro trabajador, se contará con el programa en SISO.
- Al inicio de actividades informar a CORPAMAG, para que se realice seguimiento por parte de un ingeniero de esta corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 superior a su vez establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



[Handwritten signature]





1162

09 JUL. 2010

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

El desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

El artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales, señalando las competencias para su trámite de otorgamiento y modificación, por las autoridades con competencias en materia ambiental.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que según lo establecido en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal C) numeral 4 del artículo 9º del Decreto 1220 de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tiene competencia privativa en el sector marítimo y portuario, para el otorgamiento o negación de licencia ambiental para la construcción de rompeolas, tajamares, canales y rellenos hidráulicos.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1162

09 JUL. 2010

Que el artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005 establece que la licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental."

Que para el caso tratado, es aplicable lo establecido en el numeral primero del artículo enunciado, toda vez que se pretenden variar las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia ambiental en lo referente a la estructura de rompeolas tradicionales por rompeolas en tecnología de Geotubos, por lo que resulta procedente por esta Corporación decidir sobre la modificación de la licencia otorgada a la sociedad VALORCON S.A., mediante la Resolución No. 2864 de 2009.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico referido, esta Corporación procederá a modificar la licencia ambiental otorgada a la sociedad VALORCON S.A., mediante la Resolución No. 2864 del 11 de diciembre de 2009, para el proyecto "Obras de Protección Marina en el Paso Los Muchachitos de la carretera que conduce Santa Marta – Río Palomino Ruta 90 a cargo del INVIAS"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 2864 de 11 de diciembre de 2009 por medio del cual se otorgo licencia ambiental a la sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A., en el sentido de ajustar las obras y actividades relacionadas con la estructura de las rompeolas a los nuevos diseños y configuraciones propuestos, el cual quedara así:

"**ARTÍCULO TERCERO -** La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución sujeta a la sociedad VALORCON S.A., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y a las actividades y medidas de manejo incluidas en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado para la modificación de la licencia ambiental que conlleva el cambio en la estructura de las rompeolas en tecnología de geotubos y las demás obligaciones específicas establecidas en el presente acto administrativo, y la normatividad vigente aplicable."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas



Avenida Libertador N°. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta D.T.C.H.- Magdalena
www.corpamag.gov.co email: webmaster@corpamag.gov.co





191

1162

09 JUL. 2010

en la Resolución 2864 de 11 de diciembre de 2009, no contrarias a la presente modificación, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al representante legal de VALORES Y CONTRATOS S.A., o su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio de la Secretaria General y de Control Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- La sociedad VALORES Y CONTRATOS S.A., deberá cancelar los servicios de evaluación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad o en un diario de amplia circulación. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3432.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

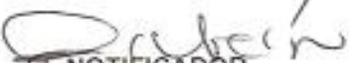
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

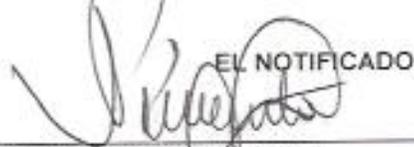

ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Karen G.
CJA
Revisado por: Yolima M.
SG/CJA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 13 JUL 2010 días del mes de Julio del año dos mil diez, (2010), se notificó personalmente al señor (a) Bielca Jimena Parilla identificado(a) con la C.C No. 40.928.933. Expedida en Lepucha, quien actúa en nombre y representación de Valores S.A. el contenido de la Resolución No 1162 de 2010. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

